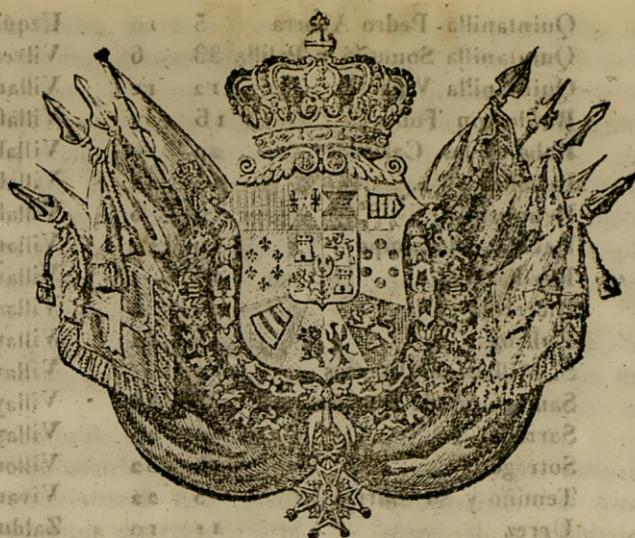


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, á 11 por trimestre, ó por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 158.

Habiendo sido infructuosas las amonestaciones y avisos amistosos que he dirigido á los Ayuntamientos de los pueblos que adeudan cantidades por fondos provinciales, para que ingresen en la Depositaria de este Gobierno político todos sus descubiertos con el fin de hacer frente á las preferentes atenciones á que están destinados, he pasado en este dia al Sr. Intendente de Rentas una lista de los que se hallan en aquel caso para que sin demora se sirva despachar comisionados de apremio que procedan ejecutivamente contra los bienes de los Concejales y demas que resulten deudores, hasta que satisfagan todos sus descubiertos; cuya medida me he visto precisado á dictar, bien á pesar mio, por la apatia y morosidad de los Ayuntamientos, despues de haber agurado todos los medios de persuasion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bolelin oficial de la provincia para conocimiento de las justicias á quienes corresponda. Burgos 30 de Setiembre de 1846. =Francisco del Busto.

Número 159.

No habiéndose satisfecho aún por los pueblos del partido judicial de esta Capital que se espresan en la siguiente relacion, las cuotas que les ha correspondido por los gastos ocasionados en los dos últimos cursos para la manutencion de su alumno en la escuela normal, sin embargo de haberseles prevenido en el Bolelin oficial núm. 1261 que lo verificasen con la mayor brevedad posible á D. Antonio Abad, que vive en las casas Consistoriales; he dispuesto recordarles dicha prevencion, advirtiéndoles, que si en el prorrogable término de ocho dias no hacen

dicho pago al referido D. Antonio, me veré en la precision de mandar comisionado que se lo exija á su cuenta. Burgos 25 de Setiembre de 1847. =Manuel Martinez Gonzalez.

Relacion de los pueblos de este Partido que no han pagado las cuotas que les correspondian en el repartimiento de gastos de su alumno en la escuela Normal.

| PUEBLOS. | Rs. | Mrs. |
|--------------------------|-----|------|
| Ajés. | 20 | 28 |
| Arcos | 56 | 16 |
| Atapuerca | 24 | 24 |
| Ausines | 22 | 20 |
| Arrios de Colina | 14 | 4 |
| Cabia | 31 | 14 |
| Carcedo de Burgos | 7 | 14 |
| Cardena Jimeno | 12 | |
| Cardenuela Riojico | 9 | 30 |
| Castrillo del Val. | 24 | 12 |
| Celada de la Torre. | 8 | 16 |
| Celada del Candito | 24 | 24 |
| Celadas del Paramo | 13 | 26 |
| Celadilla de Sotobrin. | 16 | 8 |
| Cobos | 4 | 32 |
| Cojobar | 4 | 32 |
| Cotar | 6 | 12 |
| Cueva de Juarros | 6 | 12 |
| Espinosa de Juarros | 2 | 4 |
| Espinosa de S. Bartolomé | 2 | 28 |
| Estépar | 19 | 2 |
| Fresno de Rodilla | 13 | 2 |
| Gredilla la Polera. | 5 | 10 |
| Herramel | 3 | 6 |
| Ontomin. | 17 | 22 |
| Ornillos del Camino | 18 | 12 |
| Hospital del Rey | 14 | 4 |
| Lodoso | 18 | 12 |
| Mansilla | 16 | 32 |
| Mata | 2 | 28 |
| Mazuelo | 11 | 22 |

| | | | | | | | | |
|--------------------------|----|----|------------------------------|----|----|--------------------------|----|----|
| Medinilla | 10 | 20 | Quintanilla Pedro Abarca | 5 | 10 | Uzquiza | 7 | 2 |
| Miñon | 6 | 12 | Quintanilla Somuño y Pelilla | 33 | 6 | Vilvestre de Muño | 12 | |
| Modúvar de la Cuesta | 2 | 4 | Quintanilla Vivar. | 12 | 12 | Villariego | 11 | 10 |
| Modúvar la Emparedada | 7 | 26 | Raedo con Tobes | 16 | 32 | Villafria | 4 | 32 |
| Modúvar S. Cibrian. | 10 | 8 | Rabé de las Calzadas | 29 | 10 | Villalval | 7 | 2 |
| Nuez de Abajo | 14 | 4 | Rebolledas | 17 | 22 | Villalvilla de Burgos | 15 | 30 |
| Olmos Albos. | 1 | 2 | Renuncio | 9 | 6 | Villalvilla Sobre Sierra | 2 | 28 |
| Olmos de Atapuerca | 13 | 14 | Revilla del Campo | 29 | 22 | Villanueva Matamala | 5 | 22 |
| Orbaneja Riopico | 6 | 24 | Revilla Ruz | 18 | | Villariego | 22 | 32 |
| Palacios de Benaber. | 23 | 10 | Riocerezo | 26 | 4 | Villasur de Herreros | 19 | 26 |
| Palazuelos de la Sierra | 17 | 22 | Rubena | 16 | 32 | Villaverde Peñaorada | 19 | 2 |
| Páramo | 9 | 18 | S. Millan de Juarros | 12 | | Villavieja | 12 | 12 |
| Peñorada | 4 | 8 | Santa Cruz de Juarros | 38 | 28 | Villayerno | 21 | 30 |
| Quintanadueñas. | 35 | 10 | Sarracin | 10 | 20 | Villayuda. | 12 | 24 |
| Quintana Ortuño | 20 | 28 | Sotragero | 16 | 32 | Villorejo | 16 | 32 |
| Quintanapalla | 19 | 26 | Temño y su Barrio | 5 | 22 | Vivar del Cid | 10 | 32 |
| Quintanilla las Carretas | 5 | 22 | Urrez | 11 | 10 | Zalduendo | 15 | 18 |
| Quintanilla Riopico. | 7 | 2 | Ubierna y S. Marín | 36 | 24 | | | |

Número 160.

Las justicias, comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia de la persona de Pascual Arnaiz, vecino de Barcelona de los Montes, en el partido judicial de Bribiesca.

Burgos 30 de Setiembre de 1847. — Francisco del Busto.

CONTINUACION DEL DECRETO

sobre la centralizacion de fondos públicos.

Art. 43. De la misma manera corresponde á la Direccion la enagenacion de fincas y derechos con esta aplicacion conforme á las leyes; y á la Junta directiva dictar las reglas que deben observarse para la forma de la enagenacion.

Art. 44. La Direccion dará cuenta mensualmente á la Direccion general de Contabilidad, así de los arrendamientos como de los productos de los mismos, de las enagenaciones y de los pagos, espresando las cantidades, los plazos y las especies de papel del Estado ó del metálico en que hubiese de varificarse el pago.

Art. 45. La Direccion publicará en la Gaceta del Gobierno los documentos de la Deuda pública que se hayan amortizado en cualquier concepto, expresando en los que lo fueren por pago de compras de bienes nacionales las fincas de que procedan.

Art. 46. Todo documento de crédito amortizado se cancelará taladrándolo, y se procederá á su quema con las formalidades establecidas en el Real decreto de 13 de Marzo de 1837 ante la misma Junta, en lugar de la establecida en aquel, que queda suprimida.

Art. 47. El Fiscal, como representante del Gobierno recibirá las instrucciones del Ministro de Hacienda, y promoverá en la Direccion, en la Junta y ante los Tribunales competentes cuanto sea conveniente á los derechos del interés público.

Art. 48. Ninguna cantidad podrá ser declarada crédito del Estado en cualquiera de las categorías establecidas ó que en adelante se establecieren por las leyes, sin que sea oído ni Fiscal, oír y mientras no fuese ejecutoriada ó consentida por el mismo la declaracion en que tal se decidiese.

Art. 49. El Fiscal de la Deuda pública será elegido por el Ministerio de Hacienda entre los jurisconsultos de la categoría de Magistrados cesantes ó jubilados con goce de pension en uno de los dos conceptos, ó entre los Abogados que hayan ejercido su profesion en Audiencias ó Tribunales supremos por 10 años á lo menos.

Art. 50. El Director general y Contador de la Deuda pública no podrán ser separados de sus destinos sino por causa

gubernativamente justificada, ó á juicio del Consejo de Ministros.

Art. 51. El Ministro de Hacienda asegurará cada 10 años por medio de un contrato con el Banco de San Fernando la entrega á la Direccion de la Deuda pública de la cantidad asignada en el presupuesto á tan sagrada obligacion, deducido de su importe el producto de los bienes nacionales; y esta suma entrará directamente desde el Banco á la Caja de la Direccion para invertirse en el objeto á que está destinada, con absoluta independencia del Gobierno, y respondiendo á la nacion de su inversion, conforme á lo prescrito en las leyes y al presente decreto.

Art. 52. Si hubiere de verificarse algun empréstito, se habrá de contratar por la Direccion general de la Deuda pública, quien en caso de subasta admitirá las proposiciones en pliego cerrado, prefiriendo en igualdad de circunstancias el nacional al extranjero.

Art. 53. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para el nombramiento de Inspectores de la Direccion de la Deuda, nombrados dos por el Senado y dos por el Congreso, cuyo cargo durará los cinco años de la diputacion, y los cuales celarán el exacto cumplimiento de las leyes referentes á la Deuda pública; asistiendo cuando gusten á la Junta Directiva y Direccion, pudiendo pedir los datos y noticias que crean convenientes, dando cuenta á las Cortes de cuanto juzguen oportuno, y haciendo presente al Gobierno lo que consideren útil y conveniente á la mejora y consolidacion del crédito público.

Disposiciones generales.

Art. 54. Los Directores generales de la Contabilidad del Tesoro y de la Deuda despacharán con el Ministro los expedientes que en su respectiva dependencia necesiten su resolucion.

Art. 55. Despues de elegidos los empleados que deben llenar las plantillas aprobadas, los respectivos Directores remitirán al Ministro de Hacienda una nota expresiva del nombre y circunstancias de las personas que por efecto del nuevo arreglo deban quedar sin ocupacion, á fin de que con toda preferencia sean atendidos á medida que resulten vacantes proporcionadas á su clase y méritos contraidos.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1847. — José de Salamanca.

Con el fin de que la organizacion dada á la Administracion central de la Hacienda pública por el Real decreto de 11 del corriente, que comunico á V. S. por separado, no entorpezca en su ejecucion el curso de los negocios mientras se pone en armonia con la misma la Administracion provincial segun las reglas que convenga establecer y modelos que se acompañarán

para ajustar á ellos sus operaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen por ahora las disposiciones siguientes:

1.^a Las Intendencias, Administraciones de Contribuciones y Rentas, y las Secciones de Contabilidad de las provincias, las Fábricas de todas clases, las Administraciones de Loterías, de Cruzada, de Correos, de Minas y de los demas ramos de la Administracion provincial, continuarán remitiendo al centro superior en la Corte de que dependen por la nueva organizacion, las actas de arqueo, estados semanales, quincerales ó mensuales, las cuentas y demas documentos de contabilidad que hasta aqui rendian ó han debido rendir, y en los mismos periodos establecidos, sin hacer la menor alteracion en su forma durante el mes actual.

2.^a Las cuentas, estados y documentos de que habla la regla anterior y todas las demas correspondencias pertenecientes á los ramos que componen las nueve Secciones de la Secretaría de este ministerio, se dirigirán al mismo con sus respectivos índices y sobres ó cubiertas, inscribiendo en estas en letra bien perceptible el número de la Seccion y la Renta ó ramo á que corresponda el contenido de cada pliego, de modo que á primera vista se sepa la Seccion á que pertenece.

3.^a Las cuentas, estados, documentos y toda la correspondencia que pertenezca á los tres centros restantes que ademas del Ministerio de Hacienda establece el referido Real decreto, continuarán remitiéndose directamente á los mismos con el sobre ó cubierta respectivo, á saber: á la Direccion general de Contabilidad (hoy Contaduria general del Reino), á la del Tesoro público, y á la de la Deuda del Estado (actualmente Caja de Amortizacion), en la cual se refunden la Administracion general de Bienes nacionales, la Junta de Venta de fincas y la Direccion de Liquidacion de la Deuda.

4.^a Con la debida anticipacion se comunicarán por este Ministerio y Oficinas generales las instrucciones respectivas para que la recaudacion y contabilidad de las Rentas y ramos que hoy estan á cargo de otros Ministerios, se centralicen con las de los demas de la Hacienda pública en conformidad de las disposiciones de los Reales decretos de 3 de Mayo último y 11 del actual.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento y que lo haga saber desde luego no solo á las dependencias que hoy están bajo el directo mando de esa Intendencia, sino á todas las demas de la Administracion provincial y demas ramos especiales que constituyen los de las nueve Secciones ó departamentos en que se divide este Ministerio; recomendando tambien al celo y cuidado de V. S. evite que á pretexto de dudas se promuevan consultas que entorpezcan el servicio de las Oficinas, en la forma que este se practica en el dia, ni que se confundan los atrasos de contribuciones, impuestos y arbitrios suprimidos asignados á la 7.^a Seccion, que son los anteriores hasta la época de fin del año de 1844, con los de las nuevas contribuciones é impuestos que abrazan los descubiertos corrientes, entendiéndose por tales las procedentes de las mismas desde 1.^o de Enero de 1845, que rige la ley vigente de presupuestos: bajo el concepto de que cualesquiera dudas ó consultas que fueren precisas y fundadas y para las cuales no baste á resolverlas la autoridad de V. S., no deberán, aunque se hagan, detener de modo alguno el curso de los negocios á pesar de que estos sean de tal naturaleza que hayan de someterse á la decision del Gobierno por conducto de la Direccion respectiva. Del recibo de esta orden de S. M. y de quedar en cumplirla se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1847.—Salamanca.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CONTINUACION DEL DECRETO

sobre reforma de la Contribucion Industrial y de Comercio

Estos certificados son personales, y no pueden servir mas

que á los individuos mismos para quienes esten espedidos, siempre que no varien de industria, en cuyo caso tienen obligacion de proveerse de nuevo certificado.

Art. 44. Ninguno de los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezca del certificado de matricula, podrá ejercer su industria ó profesion mientras no se halle provisto de este documento, quedando obligados á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estará, mientras no varie de ella, exceptuado de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligado sí á presentarle anualmente á la Administracion ó al Alcalde para que anote en él que continúa ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se le asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matricula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa general número 1.^o en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya espedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los Alcaldes ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente a. de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matricula ó de inscripcion en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa una cantidad que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la que le haya correspondido segun tarifa, y no haya satisfecho, sin perjuicio de pagar ademas la cuota que le estuviere señalada para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros y efectos del defraudador si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que responda del pago de la multa dentro del término de cuatro dias, pasado el cual sin haberse verificado, se procederá ejecutivamente á su esaccion.

No comprende esta disposicion á los individuos matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus certificados para la notacion prevenida en el artículo 45, no le hayan recibido al empezar el año en que la matricula debe registrar.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inesactos para defraudar el todo ó parte de las cuotas que deba pagar, será igualmente multado en una cantidad que no baje tampoco del duplo ni exceda del cuádruplo de la defraudada, ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio, hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado, y contra el que los espidió para imponerle la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 49. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matricula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el arti-

culo anterior. Esta prohibición se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año no presentan préviamente el certificado de matrícula, y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la espresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

(Se continuará.)

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 21 de Julio último me dice entre otras cosas lo que sigue:

Procederá V. S. inmediatamente á hacer en el Boletín oficial de esa provincia un anuncio que repetirá en dos dias seguidos, á principios y mediados de cada mes hasta el de Diciembre inclusive en que se invite á los censatarios á hacer uso de la concesion que se les hace por el art. 15 del Real decreto de 11 de Junio, que dice así: «Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse durante la entrega de una renta igual en títulos del 3 pº/º, á los mismos plazos señalados en el art. 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el dia último de Diciembre del presente año, pasado el cual, el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto. En igual forma se servirá V. S. poner otro anuncio invitando á los censualistas ó dueños de carga que graviten sobre los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las órdenes militares y san Juan de Jerusalem, á que debiéndose proceder á su redencion conforme espresa al art. 17 de la Instruccion, se presenten por sí ó por apoderado competente autorizado ante esa Direccion general con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos.»

Se inserta en el Boletín oficial para los efectos que encarga la Direccion al principio de esta orden. Burgos 4 de Agosto de 1847. = Santiago de la Azuela.

Administracion de Bienes nacionales de esta provincia.

El dia 12 del presente y hora de las once de su mañana se celebrará en la sala de remates de esta Intendencia el de todos los granos que pertenecientes á bienes nacionales se hallen existentes en los almacenes de esta Capital y sus subalternas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y en el mismo acto se espresarán las especies y número de fanegas que haya en cada punto.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la compra de dichos granos; en la inteligencia de que serán adjudicados en el mas ventajoso postor. Burgos 1.º de octubre de 1847. = Venancio Toribio = V.º B.º Azuela.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA

de Logroño.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia el próximo año de 1848, bajo las formalidades y condiciones prescritas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 24 de Mayo del mismo año, he dispuesto publicarlo por medio de este periódico oficial, advirtiendo á las personas que quieran interesarse en la espresada subasta que el Puzon y caja cerrada en que se depositarán los pliegos de condiciones estarán situados en la portería de este Gobierno político durante todo el mes de Octubre de este año. Logroño 27 de Setiembre de 1847.

D. MANUEL DEL CRISTO VARELA,

Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Lerma.

Hago saber que en este juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de quien sea un hombre que se halló cadáver á la margen del Rio Arlanza y sitio del Vergal de añeguez, en el término de Tordomar, cuyas señas y traje con que se halla vestido se espresan á continuacion: pues así lo tengo mandado por auto de este dia en la referida causa que tuvo principio en 22 del corriente en que fué hallado dicho cadáver con el fin de identificarle; y que las personas que tengan que deducir algun derecho lo verifiquen en este Tribunal. Lerma Setiembre 26 de 1847.

Señas. = Edad 65 años, estatura corta, pelo y barba cana y poblada, con sombrero de copa alta malo, una auguarina remendada, chaqueta, chaleco y calzones malos remendados de sayal, con cintos de correa de cinco dedos de ancho, botas de pastor, albarcas malas, camisa tambien mala de lienzo y estopa, medias blancas de lana. = Manuel del Cristo Varela. = Por su mandado, Modesto Revilla.

ATENCIÓN.

Alcaldia Constitucional de Castrojeriz.

A las 12 del dia 10 de octubre próximo se sacan á la venta en público remate en las Salas Consistoriales de esta Villa tres quindones de tierra labratia pertenecientes á los Propios que radican en la granja de Balbotilla, su cabida 17 obradas 1 cuarta y 72 palos, regulados todos tres en 37 fanegas de pan mediado de renta, tasados en venta en la cantidad de 17.500 rs. para con los productos atender á los gastos de conduccion de aguas encañadas y construccion de una fuente en esta poblacion para lo cual se halla competentemente autorizado este Ayuntamiento.

La subasta se verificará en tres remates uno por cada quindón correlativamente, y en este concepto serán preferidas las posturas que recaigan segun se halla encargado siempre que sean conformes con el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se hallan vacantes las escuelas de instruccion primaria de Pedrosa Rio de Urbel y Castellanos de Castro, cuyas dotaciones consisten la de la primera en 26 fanegas de trigo alaga, 200 rs. en metálico, casa para vivir y libre de contribucion, cuyo salario será pagado mensualmente, y la de la segunda en 550 rs. y casa. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes á esta Secretaria francas y documentadas en el papel del sello correspondiente en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. P. A. D. L. C. Antonio Martinez Acosta, Srío.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Palazueros junto á Pampliega, cuya dotacion consiste en 40 fanegas de trigo pagadas mensualmente, carro de leña y casa, sin perjuicio de tratar con el Cabildo para el desempeño de la Sacristia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el papel sellado correspondiente francas y documentadas á esta Secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. = P. A. D. L. C. Antonio Martinez Acosta.

En los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Octubre, se celebra una feria bastante concurrida de ganados de todas clases, y principalmente de bacuno, y artículos de consumos de primera necesidad y lujo, que se despachan á precios equitativos en la villa de Berlanga de Duero, provincia de Soria.